

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



Firmado digitalmente por:  
NORMEA BERTO Fabian Kold FAU  
20530880019 hard  
Modo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/03/2024 12:01:47-0500

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

### N° 24 -2024-GRA/GR

Huaraz, 13 MAR. 2024

#### VISTO:

El Informe N° 102-2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 11 de marzo de 2024, a través del cual la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomienda que se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con el Oficio N° 1146-2020-CH-HLC/D.E, de fecha de recepción 09 de junio de 2020, el Director Ejecutivo del Hospital "La Caleta", pone de conocimiento al Director Regional de Salud, el Informe N° 107-2020-CH-HLC-G-O, sobre incidencias con el Hospital Regional "E.G.B", emitido por el Jefe del Departamento de Gineco-Obstetricia, indicando que el Hospital Regional "E.G.B", se niega a recibir a pacientes COVID obligando de tal manera a implementar áreas para la atención de pacientes Gineco-Obstetricia COVID 19;

Que, mediante el Oficio N° 000950-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG, con fecha de recepción 13 de julio de 2020, el Director Regional de Salud Ancash, remitió el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, adjuntando el Informe Legal N° 043-2020-TSCHA, que contiene las conclusiones del Asesor Externo de la DIRESA Ancash, con relación a las incidencias ocurridas en el Hospital Regional "E.G.B", indicando presuntas faltas de carácter disciplinario por reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, en este caso no se estaría cumpliendo el mandato dispuesto por la Dirección Regional de Salud, mediante la Resolución Directoral N° 00164-2020-REGION-A-ADIRES/DGDRH;

Que, posteriormente, con el Informe N° 171-2022-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, con fecha de recepción 29 de abril de 2022, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomendó al entonces Gerente General Regional, *declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto de la presunta responsabilidad por inacción hechos señalados en el Oficio N° 000950-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG, con fecha de recepción 13 de julio de 2020 y demás actuados (...)*;

Que, en efecto, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, resolvió: *"Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados a los hechos señalados en el Oficio N° 000950-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG, con fecha de recepción 13 de julio de 2020, y demás actuados, presentado por el Director Regional de Salud Ancash, quien remite el expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, adjuntando el Informe Legal N° 043-2020-TSCHA, que contiene las conclusiones del Asesor Externo de la DIRESA Ancash, con relación a las incidencias ocurridas en el Hospital Regional "E.G.B", indicando presuntas faltas de carácter disciplinario por reitera resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores, en este caso no estaría cumpliendo con el mandato dispuesto por la Dirección Regional de Salud, mediante la Resolución Directoral N° 00164-2020-REGION-A-ADIRES/DGDRH, y Resolución Directoral N° 00376-2020-REGION-A-ADIRES/DGDRH (...)"*;

#### ***Nullidad de Oficio de actos administrativos***

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N.º 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario, ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

*"(...)*

*13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.*

*(...)*

*28. Por lo que puede inferirse que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento*



Irmdo digitalmente por:  
 JORIEGA BRITO Fabian Koki FAU  
 :0530689019 hard  
 Activo: Soy el autor del documento  
 Fecha: 13/03/2024 12:02:43-0500

*administrativo disciplinario si están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).*

*29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)."*

Que, por otro lado, es oportuno señalar que el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), establece el "Efecto de la declaración de nulidad":

- *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

Que, conforme a esta norma, declarada la nulidad del acto administrativo, ésta se retrotrae a la fecha de emisión del acto; en el caso, de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, ésta se retrotraerá al momento en que se genera el vicio, *verbi gratia*, declarado fundado el recurso de apelación en contra de una resolución administrativa, es posible que se disponga que se retrotraiga la declaración de nulidad al momento de volver a notificar la resolución de apertura del procedimiento sancionador.

Que, sobre este particular, el Profesor Carlos Rodríguez Manrique señaló: *"que debemos tener presente que, si bien el acto invalidatorio de oficio agota la vía administrativa, ello no enerva los efectos retroactivos de la nulidad; corresponderá reponer el procedimiento al momento en que ocurrió el vicio para que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho"*.

Que, en el presente caso se ha verificado la Inconurrencia de uno de los requisitos de validez del acto administrativo establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, que señala:

### **"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

#### **1. Competencia**

*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

*(...)"*

Que, en concordancia con ello, el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

**Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:**

" (...)

**2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

(...)"

Que, luego de revisado el acto resolutivo pasible de nulidad contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, emitido por el entonces Gerente General Regional del Gobierno Regional de Áncash, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados a los hechos señalados en el Oficio N° 000950-2020-GRA-GRDS-DIRES/DG"**, precisamente sobre la presunta responsabilidad recaída en contra del Ex Director Ejecutivo del Hospital Eleazar Guzmán Barrón de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ancash; se verifica el defecto del requisito de validez del acto administrativo como es la **COMPETENCIA**, establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

Que, en ese sentido, corresponde indicar que, el vicio de nulidad contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, se configura por haber sido emitido por la autoridad que no tenía competencia, para avocarse al presente caso seguido contra el entonces Director Ejecutivo del del Eleazar Guzmán Barrón de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Áncash; toda vez que, el Hospital Eleazar Guzmán Barrón, constituye una Entidad tipo B, dependiente jerárquicamente de la Dirección Regional de Salud de Ancash.

Que, de conformidad con lo analizado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), a través del Informe Técnico N° 1373-2017-SERVIR/GPGSCE, en la cual se absuelve la consulta referente a **¿Cuál es la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios que tiene competencia para investigar las denuncias contra los directores o titulares responsables de las Direcciones Regionales de Salud o Gerencias Regionales de Salud (entidad Tipo B)?** siendo que se ha establecido en el numeral 3.3. de la sección de conclusiones, lo siguiente:

"(...)

**3.3. Si el presunto infractor es el Director de un Hospital Regional o de una Red de Salud perteneciente a una determinada DIRESA o GERESA, la Secretaría Técnica competente para realizar la investigación preliminar y apoyar a las autoridades del PAD será la de la DIRESA o GERESA a la cual se encuentre adscrito dicho Hospital o Red de Salud"**



Que, por lo antes señalado se deduce que la prescripción de la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, debió de ser evaluado por la Secretaría Técnica del PAD de la DIRESA – ANCASH, por ser la competente para pronunciarse sobre el Caso N° 143-2022-GRA/ST-PAD y realizar las acciones correspondientes con la participación de las autoridades PAD que forman parte de la DIRESA.

Que, como se ha podido advertir, en el ordenamiento administrativo peruano, el legislador ha procurado armonizar la obligación de la administración, de cautelar de oficio, la legalidad de sus propios actos, con las exigencias que la protección de la seguridad jurídica impone al actuar de la administración en un Estado de Derecho. En ese sentido, luego del análisis de las normas jurídicas vigentes sobre la materia, y de los hechos expuestos, se concluye que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, debe ser declarado nulo, por haberse emitido con vicios que acarreen su nulidad, prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG - Ley N° 27444, al detectarse el defecto de uno de los requisitos de validez como es la **COMPETENCIA**, establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG ; debiendo declararse la nulidad de oficio por parte del Gobernador Regional de Ancash, al constituirse como superior jerárquico del Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash;

Que, Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, de fecha 09 de mayo de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER** el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 103-2022-GRA/GGR, para que se continúe con el trámite que corresponda.

**ARTICULO TERCERO: ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, proceda a remitir los antecedentes originales de la presente Resolución, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección Regional de Salud de Ancash, para que conforme a sus competencias proceda con la evaluación conveniente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Firmado digitalmente por:  
NORIEGA BRITO Fabian Noel FAU  
2053068919 Inard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 13/03/2024 12:03:42-0500

